



Departamento del Quindío



**SECRETARÍA JURÍDICA Y
DE CONTRATACIÓN**



NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No. 08827 del 24 de octubre 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO"
----------------------	---

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Artículo 69, se procede a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del siguiente Acto Administrativo, a la **ASOCIACIÓN DE COLOCADORES Y VENDEDORES DE APUESTAS PERMANENTES "ASOCOLVAP"**, toda vez que no reposa en el expediente administrativo dirección alguna que permita adelantar la notificación personal del Representante Legal de la entidad y ya fue surtida la citación para notificación personal, la cual fue publicada en la página web y fijada en cartelera ubicada en el pasillo del piso 6 de la Gobernación de Quindío el día siete (07) de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M. y desfijada el día catorce (14) de noviembre de 2019 a las 6:30 P.M; de conformidad con el Artículo 68 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Resolución	08827
Fecha del acto que se notifica	24 de octubre de 2019
Fecha del Aviso	18 de noviembre de 2019
Autoridad que lo expide	Secretaria Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío.
Recursos que proceden	Recurso de Reposición.
Autoridad ante quien se interpone el recurso	Gobernador del Departamento del Quindío.
Oportunidad para interponer el recurso.	Dentro de los diez (10) siguientes, a que se surta la notificación por aviso.

Se informa, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, el cual se publicará en la página electrónica de la Administración Departamental del Quindío, y cartelera ubicada en el pasillo de la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío.

FIJACIÓN: 19 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.
DESEFIJACIÓN: 25 de noviembre de 2019, a las 6:30 P.M.

Se publica con el presente AVISO, copia íntegra de la Resolución No. 08827 del 24 de octubre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO**" contentiva de tres (3) Folios.

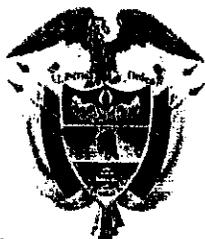
Atentamente,



VICTOR ALFONSO VÉLEZ MUÑOZ
Director de Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones.
Departamento del Quindío

Elaboró: Liana Isabel Daza Castaño- Abogada Contratista.





Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 08827

24 DE
DE OCTUBRE DE
2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el artículo 1 del Decreto 1318 de 1988, artículo 12 del Decreto reglamentario 427 de 1996, y

I. CONSIDERANDO

I.II DE LOS ANTECEDENTES JURÍDICOS:

A. Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios."

B. Que el artículo 1° del Decreto 1318 de 1988, delega en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito especial de Bogotá, la función de ejercer control, inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, domiciliadas en el respectivo departamento y que no estén sometidas al control de otra entidad.

C. Que el artículo 2 ibídem, modificado por el Decreto 1093 de 1989, señala; *"Artículo 2° Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

- D. Que el artículo 8° del Decreto 427 de 1996, imprimió que son competentes para certificar la existencia y representación de las entidades sin ánimo de lucro, así como sus libros, actos o documentos, las cámaras de comercio, igualmente dio plazo para que se realizará dicho registro a las entidades partir del 2 de enero de 1997, allegando a esta entidad un certificado especial histórico.
- E. Que los artículos 181 y 182 del Código de Comercio, establecen que se realizará como mínimo una reunión al año del máximo órgano administrativo, en la fecha fijada en los estatutos, y si estos no señalan nada al respecto, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio.
- F. Que de igual manera, el artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con los artículos 42 y 43 del Decreto 2150 de 1995, denotan los deberes de realizar el registro de los actos, tales como inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, entre otros, a la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad y ante el ente de control, que para el presente asunto, corresponde al Departamento del Quindío.
- G. Que el Decreto 1066 de 2015, en el capítulo III artículo 2.2.1.3.4 establece el procedimiento y las actuaciones administrativas que se deban tomar frente a las acciones que adelanten las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, por parte de los Departamentos.
- H. Que el Decreto 1066 de 2015, en la parte 2, Título 1, Capítulo 3, artículo 2.2.1.3.3, preceptúa respecto a la cancelación de la personería jurídica:

"El Gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

La solicitud de cancelación de la personería jurídica se dirigirá al Gobernador acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los hechos y los fundamentos legales. Con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presenta bajo la gravedad del juramento. (Decreto 1529 de 1990, artículo 7)."

- I. Que el artículo 2.2.1.3.4 ibídem, instituye el procedimiento y las actuaciones administrativas que se deben tomar frente a las acciones que adelanten las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, por parte de los Departamentos, señalando:

"Procedimiento. Una vez recibida la queja, el Gobernador, a través de la dependencia respectiva de la Gobernación, ordenará investigar si efectivamente la acusación es cierta, disponiendo la práctica de las pruebas que considere pertinentes. De toda la documentación que configura el expediente, se dará traslado al representante legal de la entidad poniéndolo a su disposición en la dependencia respectiva de la Gobernación, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes haga los descargos y solicite pruebas, las cuales serán ordenadas por el Gobernador siempre y cuando sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Parágrafo - Cuando la cancelación sea de oficio, el Gobernador no requerirá de queja sino que ordenará la respectiva investigación siguiendo el procedimiento establecido en este artículo."

- J. Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, describe el procedimiento administrativo sancionatorio, imprimiendo:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares**, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

I.II DE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS

- K. Que verificado el expediente de la entidad denominada **ASOCIACION DE COLOCADORES Y VENDEDORES DE APUESTAS PERMANENTES ASOCOLVAP**, se constató que mediante Resolución N° 019 del 03 de febrero de 1994, el Departamento del Quindío reconoció personería jurídica a la entidad denominada **ASOCIACION DE COLOCADORES Y VENDEDORES DE APUESTAS PERMANENTES ASOCOLVAP**, con sede en el Municipio de Armenia.
- L. Que el 05 de agosto de 2019, se solicitó información a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío respecto de la **ASOCIACION DE COLOCADORES Y VENDEDORES DE APUESTAS PERMANENTES ASOCOLVAP**, para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su funcionamiento, según los presupuestos contenidos en las disposiciones legales vigentes.
- M. Que la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío informó, respecto de la **ASOCIACION DE COLOCADORES Y VENDEDORES DE APUESTAS PERMANENTES ASOCOLVAP**, mediante misiva del 08 de agosto de 2019 que no se encontró registro alguno a nombre de la **ASOCIACION DE COLOCADORES Y VENDEDORES DE APUESTAS PERMANENTES ASOCOLVAP**.
- N. Que una vez revisado el expediente de la **ASOCIACION DE COLOCADORES Y VENDEDORES DE APUESTAS PERMANENTES ASOCOLVAP**, se evidenció que no ha cumplido con su obligación de allegar los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, al Gobernador del Departamento del Quindío.
- O. Que no fue posible realizar visita a la dirección de domicilio de la entidad denominada **ASOCIACION DE COLOCADORES Y VENDEDORES DE**

APUESTAS PERMANENTES ASOCOLVAP, registrada en la base de datos de la Dirección de asuntos jurídicos, conceptos y revisiones de la secretaría jurídica y de contratación de la Gobernación del Quindío, puesto que la misma no reposa en el expediente.

I.III DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

- P. Que por medio de la Resolución N° 07897 del 25 de septiembre de 2019, se ordenó una investigación en contra de la **ASOCIACION DE COLOCADORES Y VENDEDORES DE APUESTAS PERMANENTES ASOCOLVAP**.
- Q. Que la notificación de la Resolución N° 07897 del 25 de septiembre de 2019, se surtió el día 16 de octubre de 2019, mediante aviso que se fijó en la cartelera ubicada en el pasillo de la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío desde el día 08 de octubre de 2019 a las 7:30 a.m., hasta el día 15 de octubre de 2019 a las 6:30 p.m., y se publicó en la página electrónica de la Administración Departamental.
- R. Que se corrió traslado de la Resolución N° 07897 del 25 de septiembre de 2019 por cinco (5) días contados a partir del día 17 de octubre de 2019 hasta el día 23 de octubre de 2019, para que el Representante Legal de la entidad **ASOCIACION DE COLOCADORES Y VENDEDORES DE APUESTAS PERMANENTES ASOCOLVAP**, realizara los descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa.
- S. Que el Representante Legal de la entidad **ASOCIACION DE COLOCADORES Y VENDEDORES DE APUESTAS PERMANENTES ASOCOLVAP**, no hizo uso de su derecho de defensa, no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

II. DEL ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Que debido a que la entidad denominada **ASOCIACION DE COLOCADORES Y VENDEDORES DE APUESTAS PERMANENTES ASOCOLVAP**, no se encontraba al día con sus obligaciones de índole, legal, financiero y contables, mediante Resolución N° 07897 del 25 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INVESTIGACIÓN", se formularon los siguientes cargos:

"1. VIOLACIÓN AL DECRETO 1819 DE 1998, en su artículo 2, modificado por el DECRETO 1093 DE 1989; Toda vez que la ESAL, no ha cumplido sus obligaciones en materia tributaria, contable, financiera y administrativa, toda vez que no se han presentado ante el Departamento, la siguiente documentación y/o información; Estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y balances de cada ejercicio.

2. VIOLACIÓN AL DECRETO 1074 DE 2015 (Compilatorio del Decreto 427 de 1996) (Artículo 2.2.2.40.1.12), en concordancia con el Decreto 2150 de 1995, en sus artículos 42 y 43, que señala los deberes de registrar los actos de inscripción de; estatutos, reformas, nombramientos de administradores y libros, entre otros, en la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad y ante el ente de control, que para el presente caso es el Departamento del Quindío. Situación está que se ha venido presentando de manera continuada.

3. ARTÍCULOS 181 Y 422 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: No existe registro de la celebración de la asamblea como máximo órgano administrativo, en la época estipulada en sus propios estatutos, o ante la ausencia de este término, dentro de los

tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. Situación está que ha venido presentando de manera continuada."

2. Que la Entidad Sin Ánimo de Lucro **ASOCIACION DE COLOCADORES Y VENDEDORES DE APUESTAS PERMANENTES ASOCOLVAP**, la cual está inscrita en la base de datos del Departamento, y tiene registrado su domicilio en el Municipio de Armenia, Quindío, ha incumplido de manera reiterada sus obligaciones, conforme fue señalado en el auto de apertura de investigación, y que refiere a la obligación de aportar documentos de índole legal, financiero y contable ante el Departamento del Quindío, que es la entidad que le ejerce inspección, control y vigilancia.
3. Que respecto al primer cargo, relacionado con la violación al Decreto 1819 de 1998, en su artículo 2º, se encuentra probado en el expediente administrativo, que la ESAL investigada, no cumplió con sus obligaciones en materia tributaria, contable, financiera y administrativa, toda vez que no presentó ante el Departamento del Quindío, la documentación e información de los estatutos de la ESAL, los proyectos de presupuesto y balances de cada ejercicio.
4. Que con relación al segundo cargo endilgado, atinente a VIOLACIÓN AL DECRETO 1074 DE 2015 (Compilatorio del Decreto 427 de 1996) (Artículo 2.2.2.40.1.12), en concordancia con el Decreto 2150 de 1995, en sus artículos 42 y 43, del libro procesal se colige sin dubitación alguna, que la ESAL no cumplió con el deber de registrar sus actos, como; estatutos, reformas, nombramientos de administradores y libros, entre otros, ante la Cámara de Comercio, situación está que se ha venido presentando de manera continuada, pues no ha cumplido con la obligación legal de realizar su inscripción ante la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, tal y como fue informado por dicha entidad, el día 08 de agosto de 2019, mediante oficio R-20532.
5. Que respecto al tercer cargo imputado, que corresponde a la obligación legal, prescrita en los artículos 181 y 422 del código de comercio, tal y como se indicó en el numeral anterior, la ESAL no realizó el registro de la celebración de la asamblea como máximo órgano administrativo, en la época estipulada en sus propios estatutos, o ante la ausencia de este término, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, lo cual fue realizado de manera continuada, pues se reitera, la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, informó la ausencia de registro de información de la ESAL ante dicha entidad, entrándose probado el mentado cargo formulado.
6. Que en suma, con fundamentos a las consideraciones esgrimidas, al material probatorio obrante en el expediente administrativo, la conducta de la investigada, quien omitió presentar descargos y aportar pruebas, se encuentra probado que la entidad denominada **ASOCIACION DE COLOCADORES Y VENDEDORES DE APUESTAS PERMANENTES ASOCOLVAP**, incumplió sus obligaciones legales, financieras y contables, por lo que es sujeta de la sanción contemplada en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1066 de 2016, correspondiente a la cancelación de su personería jurídica, conforme se verá reflejada en al parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Gobernador del Departamento del Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la disolución y en estado de liquidación de la persona jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACION DE COLOCADORES Y VENDEDORES DE APUESTAS PERMANENTES ASOCOLVAP**, inscrita en la base de datos de las entidades sin ánimo de lucro del Departamento del Quindío.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al último representante legal realizar la liquidación de la entidad, o a quien corresponda por disposición legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 225 y ss. del Código de Comercio y el Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión, a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese del presente Acto Administrativo, al representante legal de la entidad denominada **ASOCIACION DE COLOCADORES Y VENDEDORES DE APUESTAS PERMANENTES ASOCOLVAP**, en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, entregando copia de este acto administrativo, e informando que en su contra procede el recurso de reposición ante el Gobernador del Departamento del Quindío, el cual debe interponerse en los términos previstos en el artículo 76 ibidem.

Dada en Armenia Quindío, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICA
Gobernador del Departamento del Quindío.

Proyectó y elaboró: Paola Andrea Rincón Sánchez- Abogada Contratista.
Revisó: Victor Alfonso Vélez Muñoz- Director Asuntos Jurídicos, conceptos y revisiones.
Revisó: Cielo López Gutiérrez- Secretaría Jurídica y de Contratación.